

015

EL CONSEJO DELIBERANTE
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA N 102

PARTE GENERAL

Art. 1: -Ambito de aplicación- La presente ordenanza sera de aplicación uniforme y obligatoria en toda la jurisdicción del ejido de este Municipio.-

Art. 2: -Autoridad de aplicación- Sera autoridad de aplicación la que reglamente el D. Ejecutivo para su privatizacion o consecion.-

Art. 3: -Auxilio de la fuerza publica- La autoridad de aplicación podra requerir el auxilio de la fuerza pública cuando a su juicio resulte necesario a fin de efectivizar la actividad de control que esta ordenanza atribuye.-

Art. 4: Normas complementarias y suplementarias- Los pesos y dimensiones y la relación potencia-peso de los vehiculos destinados al transporte de cargas y pasajeros se regirán por las disposiciones nacionales y provinciales vigentes a la que este Municipio se encuentra adherido , y a las que en consecuencia se dicten en el futuro.-

En todos los casos no reglados por la presente se aplicara con carácter supletorio la ley nacional 13.893 o la que la sustituya.-

PARTE ESPECIAL

TITULO I -Dimensiones y pesos

Capitulo I Dimensiones de vehiculos convencionales

Art 5: Dimensiones de los vehiculos- Ningun vehiculo simple o compuesto podra exceder las dimensiones que de acuerdo a las infraestructura vial existente, los adelantos de la técnica y los convenios internacionales determine la Dirección Nacional de Vialidad. A los efectos de la altura total se incluirá los equipos de aire acondicionado, portaequipajes, etc..-

Art. 6: -Trenes de vehiculo- En ningún caso un vehiculo podrá estar constituido por más de una unidad automotora y un acoplado o unidad tractora y un semiacoplado (combinación) o por más de una unidad tractora, un semiacoplado y un acoplado (tren) , o una unidad tractora o un chasis portacontenedor.-

Art. 7: Cargas sobresalientes y cargas indivisibles en vehiculos convencionales:

a) Las cargas no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehiculo-carroceri

a, paragolpes, guardabarros o punta de eje en que son transportados.-

b) Se permitirá que una carga indivisible sobresalga del extremo posterior del vehiculo, hasta un (1) metro, siempre y cuando el vehiculo de carga usado para este transporte tenga la máxima dimensio

n para su tipo.-

Quando la carga indivisible sobresalga hacia adelante de la caja del vehiculo dicha saliente podrá alcanzar como máximo la

calzada no podrá ser inferior a tres metros con cincuenta centímetros (3,50m), ni superior a cuatro metros con diez centímetros (4,10m).-

c) Exceptuándose de las disposiciones en el inc. a) las cargas livianas, tales como pasto, paja, lanas, virutas de madera, ya sea en lios o sueltos y otras cargas de analogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, siempre que por su conformación no resulten agresivas.-

Estas cargas podran sobresalir:

I- en zonas urbanas y suburbanas hasta veinte (20) centímetros como máximo de cada lado del vehículo.-

II- Fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta veinte (20) centímetros del lado derecho solamente.-

En los casos I y II, indicados el ancho total del vehículo y su carga arga no podran exceder , sin embargo los dos metros con cincuenta centímetros (2,50m).-

De la parte posterior del vehículo estas cargas podran sobresalir hasta setenta centímetros (70 cm).-

d) Todo vehículo que transporte cargas indivisibles en las condiciones indicadas en el apartado b) deberá llevar en el extremo saliente trasero, un panel rígido rectangular de por lo menos cien centímetros (100 cm.) por cincuenta centímetros (50 cm.) con rayas oblicuas de diez centímetros (10 cm.) de ancho, amarillas y negras, el que deberá instalarse en forma que sean visibles. Estos vehículos deberán transitar a velocidad precaucional y solamente durante las horas de luz diurna.

Los límites salientes de estas cargas indivisibles deberán llevar en cada lateral un banderín de color rojo perfectamente visible en condiciones diurnas normales, desde no menos de ciento cincuenta metros (150 m.) en cualquier lugar del camino, detrás del vehículo.

Capitulo II - Pesos

Art. 9: Indicación de tara, carga máxima y relación potencia-peso. Todo vehículo de carga deberá llevar inscripto en ambos costados en lugares visibles, la tara del vehículo, la carga máxima y la relación potencia-peso vigente que le corresponda, según los datos que figuren en su documentación.-

Art. 10: Relación potencia-peso - Definición - A los efectos del presente decreto se define la relación potencia-peso para un vehículo de carga, simple o compuesto, como el cociente resultante de dividir la potencia efectiva al freno del vehículo por el peso total (tara más carga útil) de éste. La potencia que se tomará como base para determinar la relación será la "potencia efectiva al freno" determinada según la norma argentina Cetia 3 (1/III/74) o la Iram - Cetia que la sustituya.-

Art. 11: Relación potencia-peso - Aplicación - Rueda prohibida la circulación de todo camión, camión con acoplado, combinación o tren cuya relación potencia-peso sea inferior a los valores que para la misma establezca la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 12: Cargas transmitidas a la Calzada:

a) Peso por eje: Queda prohibida la circulación de todo vehículo tanto de carga como de pasajeros cuyos pesos por eje transmitidos a la calzada excedan los siguientes valores:

después de que quede firme la resolución que aplique la sanción correspondiente.

Vencido este plazo, la autoridad de aplicación podrá disponer de los bienes que hubieren quedado depositados en zona de camino. El destino del producido de la venta de esos materiales será ingresado con el mismo destino que el previsto para los pagos por multa.

b) Cuando la infracción fuera constatada en un vehículo destinado al transporte de pasajeros podrá permitírsele continuar la marcha a velocidad moderada y corriendo por cuenta exclusiva de la propietaria todas las responsabilidades emergentes de posibles acciones por daños y perjuicios que pudieran plantear los pasajeros que resultaren perjudicados por la medida adoptada.

c) Cuando, por violación de los artículos anteriores referentes a cargas y/o dimensiones máximas, resulte un daño mensurable al camino, calle, obra de arte u obras complementarias la autoridad de aplicación deberá adoptar las medidas necesarias para comprobar el daño y evaluar su monto reuniendo los elementos probatorios tendientes a obtener el resarcimiento del perjuicio ocasionado, mediante las acciones correspondientes.

Si, a tales fines, resultase necesaria la detención del conductor ésta que se limitará al mínimo imprescindible, deberá efectivizarse por intermedio de la autoridad policial, de acuerdo a lo previsto en el art. 3.

El conductor del vehículo deberá acreditar el nombre y domicilio de las personas mencionadas en el inc. c) del presente artículo. En su defecto se retendrá el vehículo hasta tanto se acrediten todos los extremos antedichos.

d) Sin perjuicios de las sanciones que pudieran corresponderle al conductor serán responsables de las infracciones constatadas de las multas que por ellas se aplique y de todo daño producido al camino:

1.- El transportista, cualquiera sea su forma de organización empresarial.

2.- El propietario del vehículo individual o que forme parte del equipo (ómnibus, camión con acoplado, combinación o tren) con que se cometió la infracción.

3.- Los consignatarios de la carga cuando se constate la infracción en el acto mismo de la recepción.

4.- Los cargadores de la carga transportada, se trate de propietarios dadores o acopiadores de la carga. En caso de que la carga sea propiedad de distintas personas será responsable el acopiador. Dador o quien haga sus veces.

En todos los casos la responsabilidad será solidaria e ilimitada.

e) Se entenderá por daño por sobre carga, a los efectos del presente decreto, toda disminución de la vida útil: fractura, rotura u otro deterioro sufrido por la calzada, obras de arte o de

- 1.- Eje simple: Diez mil seiscientos (10.600 kg.)
- 2.- Eje tandem doble: dieciocho mil (18.000 kg.)
- 3.- Eje tandem triple: veinticinco mil (25.000 kg.)

Se entiende como carga total transmitida a la calzada por un eje a la de todas las ruedas cuyos centros están comprendidos entre dos planos verticales paralelos distantes un metro con diecinueve metros (1,19 m.) y extendidos a todo lo ancho del vehículo.-

Se entiende por eje tandem doble aquel cuya distancia entre los centros de dos ejes sea superior a un metro con diecinueve metros (1,19 m.). En tal caso el peso transmitido a la calzada por cada eje individual de este conjunto no podrá ser superior a los diez mil seiscientos kilogramos (10.600 kg.).

Se entiende por eje tandem triple aquel cuya distancia entre sus ejes extremos sea superior a dos metros cuarenta y nueve centímetros (2,49 m.). Deberá deducirse una (1) tonelada al peso total autorizado para este tipo de ejes por cada ocho centímetros (8 cm.) en menos que acuse esa distancia. En ningún caso el peso transmitido a la calzada por cada eje de este conjunto deberá superar los ocho mil seiscientos kilogramos (8.600 kg.).

b) Peso total: Queda prohibida la circulación de todo vehículo cuyo peso total (tara más carga transportada) supere los valores que, de acuerdo con la infraestructura vial existente y los adelantos de la técnica, fije la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 13: Exceso de peso en las cargas y daños a la vía pública:

a) El vehículo que transite con su carga en infracción a las disposiciones sobre peso y dimensiones máximas determinadas en los artículos precedentes deberá distribuirla con el fin de eliminar el exceso comprobado. Cuando se trate del transporte de una carga considerada peligrosa, el procedimiento deberá ajustarse, además, a lo prescripto en la ley de tránsito.

Si la redistribución no fuera posible por estar los ejes cargados con el máximo de la capacidad admitida, el contraventor deberá descargar el exceso en el lugar donde sea fiscalizado, no pudiendo utilizar, para este fin, la banquina y, cuando se trate de cargas consideradas peligrosas, deberá cumplirse con lo previsto en la ley de tránsito.

Tales medidas no excluyen las sanciones que corresponde aplicar en virtud de esta infracción.

El infractor no podrá continuar viaje mientras no haya regulado la carga en algunas de las formas previstas corriendo por su exclusiva cuenta todo perjuicio que pueda producirse en el lapso durante el cual el vehículo peramezca detenido.

La custodia o cuidado de las cosas descargadas como consecuencia por el procedimiento de fiscalización correrán por cuenta y riesgo exclusivamente del infractor y/o responsable del transporte.

El transportista deberá notificar, bajo su responsabilidad al cargador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la descarga, que la carga queda a su disposición hasta cinco (5) días

señalamiento como consecuencia directa de apoyar sobre ella un peso superior al autorizado, ya sea total o por eje.

Capítulo III - Cargas excepcionales - Permisos de tránsito -

Art. 14: Cargas transportadas y vehículos que las transportan. Autorización para circular con permiso de tránsito cuando la carga indivisible, por su magnitud, dimensión o peso, exceda las condiciones que se establecen en los artículos precedentes será considerada carga excepcional y, como tal, el vehículo que la transporta deberá circular sin excepción, con un permiso de tránsito. Este certificado tendrá validez exclusivamente para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando, además, el ingreso sin carga.

Para el transporte de este tipo de carga se deberán utilizar vehículos especiales y no se concederá el permiso previsto en el párrafo precedente cuando la carga de que se trate pretender ser transportada en vehículos convencionales.

Las grúas autotransportadas, los equipos viales y todo otro equipo análogo, cuyos pesos o dimensiones excedan los autorizados para vehículos convencionales, serán considerados a los efectos de este decreto, vehículos especiales cargados.

Art. 15: Permiso de tránsito. Otorgamiento, requisitos. El permiso de tránsito para circular con un vehículo especial transportando una carga excepcional será otorgado por el organismo competente nacional o principal para los caminos nacionales o principales respectivamente y por ésta municipalidad para las calles de su ejido.

El recurrente deberá presentar ante la autoridad de aplicación, juntamente con la solicitud de permiso, los planos o esquemas del vehículo y su carga, los que, debidamente certificados por la autoridad concedente y acompañados del permiso que ésta otorgue, será la única documentación válida en todo el recorrido del transporte.

Art. 16: Carga máxima por rueda para los vehículos especiales para el transporte de cargas excepcionales. Carga máxima por rueda para todo vehículo especial destinado al transporte de carga excepcional, que distribuya uniformemente su peso en todas sus ruedas, será de un mil ochocientos (1.800 kg.) kilogramos. Si la distribución del peso no fuese uniforme, aquel valor será reducido por aplicación de un coeficiente corrector que tendrá en cuenta el grado de ineptitud del vehículo para la distribución uniforme del peso en todas sus ruedas.

El coeficiente corrector y su método del cálculo será el establecido por la Dirección Nacional de Vialidad.

La carga por rueda se obtendrá dividiendo el peso total del vehículo (tara más carga útil) por el número de ruedas que posea.

Art. 17: Autorización para circular con cargas excepcionales en casos especiales, permiso especial de tránsito. La Municipalidad podrá autorizar únicamente para los caminos de sus respectivas redes previo pago de la tasa correspondiente, al transporte de cargas excepcionales en vehículos especiales cuya carga por rueda resulte superior a la prevista, en el artículo precedente, siempre

que la carga de que se trate no puede ser transportada respetando ese límite y que razones de interés general así lo aconsejen. En estos casos se otorgará un permiso especial de tránsito con los mismos requisitos que el permiso de tránsito.

Art. 18: Tasa aplicada, para el otorgamiento de permiso especial de tránsito prevista en el art. 17 - Será la que fije la ordenanza Tributaria Anual.

Art. 19: Destino de los fondos- El destino de los fondos recaudados por aplicación de las disposiciones la presente ordenanza será a Renta Generales.

TITULO II -

Capitulo Unico - Control del uso de la infraestructura vial por

Art. 20: La autoridad de ^{habilitación, homologación} aplicación adoptará

, en la red vial de su jurisdicción, las medidas conducentes a impedir el deterioro de la infraestructura vial por la extralimitación en el uso que se haga de la misma con vehículos de carga, establecerá el monto de las tasas previstas en el art. 21 y reglamentará los requisitos para la habilitación y homologación de los vehículos destinados al transporte de cargas por carretera.

Art. 21: Recursos pecunarios - Las erogaciones necesarias para el cumplimiento de los fines encomendados será atendidos con el producto de las tasas que se crean y que a continuación se detallan:

1.- Tasa de habilitación anual: Para vehículos convencionales de carga.

2.- Tasa de permiso de tránsito: Para vehículos especiales, que transporten cargas excepcionales, en las condiciones previstas en el art. 16.

3.- Tas adicional de permiso especial de tránsito: Para vehículos especiales que transporten cargas excepcionales en las condiciones previstas en el art. 17.

4.- Los fondos recaudados por aplicación de las multas aplicadas.

5.- Por liquidación de elementos decomisados o depositados en la ruta cuando se hubiera vencido el plazo legal para retirarlos, según lo establece el art. 30.

Será condición para el otorgamiento de la habilitación o permiso el pago de la tasa correspondiente.

Art. 22: Circulación, habilitación, homologación - Los vehículos de carga y pasajeros para poder circular, deberán estar habilitados y homologados por la autoridad competente.

Las unidades tractoras, camiones, semirremolques, semiacoplados y acoplados, serán habilitados mediante el otorgamiento de un certificado de habilitación anual.

Los vehículos especiales para cargas excepcionales quedaran habilitados para el viaje de que se trate mediante otorgamiento del permiso de tránsito correspondiente.

Art. 23: Renovación - No se renovará la habilitación o permiso mientras esté pendiente de cumplimiento una condena por sentencia firme en virtud de infracción a las normas de este decreto.

TITULO III - Principios procesales -

Capítulo I - Principios generales -

Art. 24: Procedimiento - Por vía de reglamentación se determinará el procedimiento de aplicación del presente ordenamiento atendiendo a los principios generales de este capítulo. Tal como lo determina el art. 3 la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

Art. 25: Acta de comprobación de faltas - El acta de comprobación de faltas tendrá, para la autoridad de aplicación el carácter de declaración testimonial. Para el infractor importará notificación. En caso de negativa de suscribir el acta por parte del infractor, ésta podrá ser firmadas por testigos.

Art. 26: Registro de infractores - Se llevará el Registro de infractores a cuyo efecto se tendrán órganos de aplicación.

Art. 27: Legalidad de las autoridades competentes - Los actos y actuaciones de autoridad de aplicación se reputan válidos en todo el ámbito de aplicación del presente decreto.

Art. 28: Son válidas las notificaciones que se realicen dejando copia, correspondencia certificada con aviso de retorno o constancia en el último domicilio que figure en la licencia de conductor, en el que figure en el certificado de habilitación o en el permiso, o en el que acredite de acuerdo a lo prescripto en el art. 13, inc. b), última parte.

Capítulo II - Medidas cautelares -

Art. 29: Retención de documentación - La autoridad de aplicación retendrá la documentación del vehículo desde el momento en que se comience el control hasta que se constaten sus condiciones de peso y dimensiones y se labre el acta respectiva en caso de infracción.

Art. 30: Depósito de elementos - Todos los elementos que fueran decomisados a los que pasados cinco (5) días desde que quede firme la resolución que aplique la sanción correspondiente no hubieran sido retirados de la zona del camino o depósito serán liquidados conforme lo establece el punto a) del art. 13 y con destino a engrosar los recursos económicos establecidos en el art. 21 punto 5.

Capítulo III - Reclamos -

Art. 31: Impugnaciones y recursos - Contra las resoluciones que causaren estado, podrán interponerse los recursos previstos que por reglamentación se determine, en su caso. Resueltos los recursos interpuestos o vencidos los plazos legales para recurrir, la resolución quedará firme encontrándose facultada la autoridad

de aplicación para perseguir judicialmente el cobro de las multas aplicadas.

TITULO IV - Régimen sancionatorio -

Capítulo I - Imputabilidad -

Art. 32: Punibilidad - Infracciones a las normas de este decreto - Son punibles todos los empresarios de autotransporte de pasajeros, los conductores, cargadores y consignatarios de la carga, transportista y propietarios de vehículos con los cuales no se cumpla con las normas establecidas en el presente decreto, aunque no medie intencionalidad en su inobservancia. Es suficiente la comprobación de la autoridad competente para tener por cometida la falta, salvo prueba en contrario.

Art. 33: Acción contravencional. La acción por la comisión de faltas de tránsito es pública debiendo la autoridad competente actuar de oficio poniendo en funcionamiento el proceso pertinente e investigar toda denuncia efectuada por persona mayor de 16 años.

Art. 34: Personas ideales - Si se cometiera una falta en nombre, al amparo o beneficio de una persona jurídica, sociedad, ente, asociación o institución sin perjuicio de la responsabilidad del autor material, aquella será posible de la pena correspondiente por la falta que se hubiera incurrido.

Capítulo II - Clasificación de faltas -

Art. 35: Clasificación de las faltas - Las infracciones a las disposiciones del presente decreto se considerarán faltas graves salvo las siguientes que se consideren leyes:

a) El exceso en la carga por eje o total que no supere en más de trescientos (300 kg.) kilogramos los límites establecidos.

b) La falta de las inscripciones obligatorias cuando los datos correspondientes figuren en la documentación del vehículo y ésta sea exhibida al constatarse la falta.

c) La circulación con carga sobresaliente permitida pero con los paneles previstos en el art. 8, inc. c) que no resulten totalmente visibles.

d) Circular con el certificado de habilitación vencido dentro de los diez (10) días precedentes a la constatación de la infracción.

Art. 36: Agravantes - Además de lo dispuesto en el artículo lo siguiente, se agravará la pena en un tercio por cada una de las circunstancias que a continuación se detallan:

a) Dolo - En faltas graves, el dolo debidamente acreditado.

b) Semirreincidencia - En faltas graves, cuando el infractor haya sido condenado por dos (2) leves en el año inmediatamente anterior. El plazo se cuenta la constatación de las faltas.

c) Desviación de ruta - Cuando se presume que el infractor ha desviado deliberadamente su ruta para evitar el control camionero y circule en contravención a las disposiciones del presente decreto.

Art. 37: Reincidencia - Reincide el infractor que, habiendo sido condenado por una falta se le constatare otra dentro de los siguientes términos:

a) Tres (3) años para las faltas graves.

b) Dos (2) años para las leves. El término comienza a correr desde la constatación de la falta. Las faltas graves se acumulan para el cómputo de la reincidencia de las leves pero, éstas no son antecedentes de aquellas.

Art. 38: Concurso de faltas - Cuando concurren varias infracciones independientes entre si se aplicará como sanción la suma de las penas correspondientes a las faltas cometidas. Si se trata de penas de distinta especie, serán aplicadas simultáneamente.

La suma de estas penas no podrá exceder el triple de la que corresponda a la que tenga mayor sanción.

Las infracciones por exceso de carga por eje y carga total, se consideran dependientes entre si debiendo aplicarse la sanción más grave de acuerdo a las faltas cometidas.

Las infracciones a las disposiciones sobre dimensiones, se consideran independientes entre si.

Art. 39: Cómputo del curso en la reincidencia - A los fines de la reincidencia, se computarán por separado las faltas por las que hubiera sido condenado en conjunto en razón del artículo precedente. Las faltas constatadas en un mismo procedimiento y originados en un mismo hecho no serán considerados antecedentes entre si a los efectos de la reincidencia.

Art. 40: Penalización de las reincidencia - Para la sanción las reincidencias se observarán las siguientes reglas, salvo los casos en que esté previsto en forma especial:

a) En la primera reincidencia se aumentará la sanción en un cincuenta por ciento (50 %).

b) En las posteriores se multiplicará la pena correspondiente, por el número de reincidencias constatadas.

c) Para las suspensiones se aplicará el régimen especial estatuido al respecto en el presente decreto.

Capitulo III - Penalidades -

Art. 41: Penalidades - Las sanciones que se aplicarán conjuntamente o independientemente, por infracciones a este ordenamiento son:

a) Multa - Sanción pecunaria que se pagará en la forma y oportunidad que determine el procedimiento respectivo:

b) Suspensión de la habilitación para circular cargado - Sanción aplicable sobre el vehículo con que se ha cometido la falta.

c) Suspensión de otorgamiento de permisos para transportar cargas excepcionales - Sanción aplicable a la empresa transportista.

Art. 42: Unidad de multa - La pena de multas se fijará en unidades de Multa (UM). Cada UM equivale al precio de venta al público de doscientos (200) litros de nafta común, vigente a la época de aplicación de la sanción.

La resolución establecerá el monto de la multa en UM indicando la fecha de su aplicación y el plazo de pago. Vencido éste, la autoridad de aplicación actualizará el monto de las unidades de multa a la fecha de su efectivización.

Art. 43: Percepción de las multas - Constatada una infracción, la autoridad de aplicación labrará el acta en la que constará la infracción cometida, el inciso correspondiente del artículo por el cual se lo sanciona, el lugar, día y hora, entidad actuante, datos del conductor y de los responsables indicados en el inc. c) del art. 13, la firma de los funcionarios intervinientes y la del infractor, si no se negare.

Apruébase el acta tal que figura en el anexo I del presente.

De la entrega o remisión de la copia al infractor deberá dejarse debida constancia.

Art. 44: Suspensión de la habilitación para circular cargado - Es la sanción por la que se prohíbe temporariamente usar para el transporte de carga el vehículo con el cual se ha cometido la infracción. Será aplicable como accesoria de la pena de multa por infracciones graves a los límites de carga, en los siguientes casos:

a) En caso de segunda y ulteriores reincidencias que en todos los casos hayan significado superar en un diez por ciento (10 %) más los topes legales.

b) En cualquier caso en que el exceso de carga supere en un cuarenta por ciento (40 %) o más los topes legales.

La suspensión mantiene su vigencia independientemente del eventual cambio de titular del dominio del vehículo de que se trata.

Graduación.-

La suspensión se aplicará por los siguientes lapsos:

1.- En los casos del párrafo a) dos (2) meses, cuatro (4) meses y doce (12) meses para la segunda, tercera y ulteriores reincidencias respectivas.

2.- En los casos del párrafo b) dos (2) meses, cuatro (4) meses y doce (12) meses para la primera falta, la primera reincidencia y las ulteriores reincidencias respectivamente.

A los efectos previstos en los párr. a) y b) se considerarán reincidencias aquellas que reúnan los requisitos allí establecidos.

Notificada la resolución que impone pena de suspensión de habilitación para transportar cargas, el sancionado deberá depositar el certificado de habilitación dentro de los quince (15) días subsiguientes en la dependencia del Registro de Habilitación computándose desde entonces, el término de aquella. Vencido ese plazo se ampliará el término de suspensión a razón de dos (2) días por cada uno (1) de retraso.

Art. 45: Suspensión del otorgamiento del permiso para transportar cargas excepcionales - Es la sanción en virtud de la cual, temporariamente, se negará al transportista infractor el permiso necesario para transportar cargas excepcionales en vehículos especiales. La mencionada negativa abarca la utilización por sí o por terceros de todos los vehículos especiales y/o componentes que, por cualquier titular figuren a su servicio y/o a su nombre y mantendrá su vigencia independiente del eventual cambio del titular el dominio de los aludidos a la segunda reincidencia.

Art. 46: Renovación de la habilitación - La renovación, de la habilitación no se hará efectiva estando pendiente el cumplimiento de pena de suspensión de habilitación. En tal caso se computará el lapso de la sanción más el recargo previsto en el art. 44 a partir de la fecha de solicitud de rehabilitación.

Art. 47: Quebrantamiento de la suspensión de habilitación - El quebrantamiento de la suspensión de habilitación implicará la interrupción del período cumplido y el cumplimiento de la sanción íntegra, desde ese momento en adelante, amén de las penalidades pecunarias que pudieran corresponderle, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada a criterio de la autoridad de aplicación.

Capítulo IV - Extinción de acciones -

Art. 48: Extinción - La extinción de acciones y pena se opera:

- a) Por muerte del imputado o condenado.
- b) Por su incapacidad declarada en juicio.
- c) Por la prescripción.
- d) Por el pago voluntario para las acciones de faltas penadas únicamente con multa.
- e) Por el indulto o conmutación de la pena.

Art. 49: Prescripción de la acción - La acción contravencional prescribe:

- a) Para las faltas graves a los tres (3) años.
- b) Para las faltas leves a los dos (2) años.

Art. 50: Prescripción de la pena - La pena prescribe a los dos (2) años a partir de la fecha en que queda firme la respectiva resolución o desde el quebrantamiento de la condena cuando hubiera comenzado a cumplirse.

Art. 51: Interrupción de la prescripción - La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe, considerándose como no cumplido el plazo transcurrido.

- a) Para las faltas graves - Por la comisión de otra falta grave.
- b) Para las faltas leves - Por la comisión de cualquier otra falta.
- c) Por la secuela del juicio.
- d) Por la ejecución por vía de apremio, para las penas de multa.

TITULO V - Sanciones

Art. 52: Las infracciones a las disposiciones del presente decreto sobre pesos y dimensiones de vehículo destinados al transporte de pasajeros y cargas serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones vigentes no específicamente derogadas por este decreto, las que señalan en el art. 54 y a aquellas que pudieran dictarse en el futuro.

Art. 53: Reglamentaciones - Todos aquellos artículos del presente decreto que necesiten, para su mejor interpretación, una reglamentación especial, lo serán por Decreto reglamentario del D. E. para lo cual queda expresamente facultado, siempre que dicha reglamentación no importe modificaciones de fondo a la materia aquí regulada.

Asimismo, quedará a cargo de la, Departamento Ejecutivo las medidas que este considere oportuno elevar a los efectos de obtener por intermedio de las mismas se instrumente la reglamentación necesaria que permita una mejor aplicación de los artículos contenidos en la presente ordenanza.

Art. 54: Las infracciones la presente ordenanza serán sancionadas con las siguientes penas:

Inc. 1.- El que circular con vehículo combinación o tren de dimensiones superiores a las autorizadas, será sancionado con una multa de 20 UM.

Inc. 2.- El que circular con un vehículo que incluya más de un acoplado será sancionado con una multa de 30 UM.

Inc. 3.- El que circular transportando una carga que sobresalga por el frente o laterales del vehículo más allá de lo permitido, será sancionado con una multa de 15 UM.

Inc. 4.- El que circular transportando una carga invisible que sobresalga por la parte posterior del vehículo más de 1 m. no siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de 5 UM.

Inc. 5.- El que circule transportando una carga invisible que sobresalga por la parte posterior del vehículo más de 1 m. no siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de 20 UM.

Inc. 6.- El que circular transportando una carga invisible que sobresalga más de 1 m. por la parte posterior siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de 15 UM.

Inc. 7.- El que circular transportando una carga invisible que sobre la vertical del paragolpe delantero del vehículo tenga

una altura superior o inferior a la prevista en el art. 8, inc. b), párr. 2, será sancionado con una multa de 20 UM.

Inc. 8.- El que circulara una carga invisible que sobresalga por cualquiera de los lados del vehículo, salvo lo previsto en el art. 8, inc. c) será sancionado con una multa de 20 UM.

Inc. 9.- El que circulara transportando una carga sobresaliente de acuerdo a lo establecido en el art. 8, inc. b) sin los paneles previstos en el inc. c) del mencionado artículo será sancionado con una multa de 30 UM.

Inc. 10.- El que circulara transportando una carga sobresaliente de acuerdo a lo establecido en el art. 8, inc. b) sin los paneles previstos en el inc. d) del mencionado artículo de manera que no sean totalmente visibles, será sancionado con una multa de 2 UM.

Inc. 11.- El que transitará con una carga sobresaliente de acuerdo a lo previsto en el art. 8, inc. b) no habiendo luz diurna, será sancionado con una multa de 30 UM.

Inc. 12.- El que circulara transportando una carga sobresaliente en infracción a lo establecido en el art. 8, incs. a) o b) no habiendo luz diurna, será sancionado con una multa de 40 UM.

Inc. 13.- El que circulara con un vehículo que no tenga algunas de las leyendas previstas en el art. 9 y ese dato no constare en la documentación del vehículo, o no presentarse ésta al constatarse la infracción, será sancionado con una multa de 10 UM.

Inc. 14.- El que circulara con un vehículo que no tenga algunas de las leyendas previstas en el art. 9 el dato faltante constare en la documentación del vehículo y ésta sea presentada en el acto de constatarse la infracción, será sancionado con una multa de 3 UM.

El que circulara con un vehículo en que las leyendas previstas en el art. 9, difieran de lo que conste en la documentación del vehículo, será sancionado con una multa de 3 UM y se comprueba adulteración 40 UM.

Inc. 15.- El que circulara con un vehículo cuya relación potencia-peso de acuerdo a la carga que transporte en ese momento sea menor que la establecida, será sancionado con una multa de 2 UM por cada tonelada de exceso o fracción sobre el peso total permitido de acuerdo a la relación potencia-peso vigente.

Inc. 16.- El que circulara con un peso por eje superior al autorizado en menos de trescientos (300 kg.), será sancionado con una multa de 2 UM.

El que circulara con un peso total o por eje superior al autorizado en más de trescientos (300 kg.), será sancionado con una multa de igual al producto de 2 UM por el número de toneladas de exceso elevado a la 1.5.

Todo exceso comprendido entre trescientos (300) y mil (1.000) kg., será considerado como una (1) tonelada.

La fracción mayor de quinientos ((500) kg., será considerada como una (1) tonelada.

Inc. 17.- El que circulare transportando una carga excepcional sin haber obtenido el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de 50 UM prohibiéndose continuar la marcha hasta regularizar la situación del vehículo y la carga.

El que circulare transportando una carga excepcional sin llevar consigo el permiso respectivo, será sancionado con una multa de 3 UM no pudiendo continuar la marcha hasta presentarlo.

Inc. 18.- El que circulare transportando una carga excepcional en un vehículo especial y la carga que transporta fuera distinta de la autorizada y de mayor peso o dimensiones o con una distribución del peso distinta a la de la carga autorizada, será sancionado con una multa de 100 UM y suspensión de permiso para transportar cargas excepcionales prohibiéndose continuar la marcha hasta tanto regularice la situación de la carga y el vehículo.

Inc. 19.- El que circulare transportando una carga excepcional en un vehículo especial y la carga transportada fuese distinta a la autorizada pero de peso y dimensiones iguales o inferiores a la de la carga autorizada y con una distribución del peso semejante a ésta, será sancionado con una multa de 20 UM.

Inc. 20.- El que circulare transportando una carga excepcional en un vehículo especial y éste fuera distinto al autorizado o con el vehículo autorizado con modificaciones no autorizadas será sancionado con una multa de 100 UM y suspensión en el otorgamiento de permisos para transportar cargas excepcionales y se le prohibirá continuar circulando hasta tanto regularice la situación del vehículo y la carga.

Art. 55: NOTIFIQUESE y dese copia al D. E. y analicese.-

Sancionada hoy dos de julio de mil novecientos noventa y tres y que llevará el número de Ordenanza ciento dos.

Rosario Tissera

ROSARIO TISSERA
PRESIDENTE
H.C.D. MALVINAS ARG.

Jose Mateo Gomez

JOSE MATEO GOMEZ
CONSEJAL
H.C.D. MALVINAS ARG.

Jesus Baciolo Gomez

JESUS BACILO GOMEZ
CONSEJAL
H.C.D. MALVINAS ARG.